

de 28 de noviembre de 2001 que tras estimar el recurso extraordinario de revisión contra la inadmisión del recurso de alzada por extemporáneo, confirmó la Resolución de la Delegación Provincial de 8 de junio de 2001 sobre autorización de explotación de recursos de sección A) núm. 347, denominada "Palito Hincado", que anulamos por no ajustarse a Derecho, debiendo eliminarse la referencia a la parcela de 4 hectáreas como zona forestal desarbolada exenta de explotación del Anexo III de la Declaración de Impacto ambiental y en consecuencia ampliándose la autorización de explotación a las 20,5647 hectáreas solicitadas. Sin costas».

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1999, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 4 de mayo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 4 de mayo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado núm. 622/2004, interpuesto por Hormigones Varela, S.A.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 622/2004, interpuesto por Hormigones Varela, S.A. contra la Resolución de 4 de diciembre de 2003, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, por la que se resolvió desestimar el recurso de alzada contra la Resolución de la Delegación Provincial de esta Consejería en Sevilla de fecha 25 de agosto de 2003 recaída en expediente sancionador núm. SE/532/03/DE/JV, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla, con fecha 3 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva es el siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Hormigones Varela, S.A. contra las Resoluciones dictas en el expediente indicado en el antecedente de Hecho Primero de esta Resolución, por ser las mismas conformes a Derecho.

No se hace condena en costas».

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1999, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 4 de mayo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 5 de mayo de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario núm. 721/2001, interpuesto por Unión de Cooperativas de las Marismas, S.C.A., y en la apelación núm. 1001/02.

En el recurso contencioso-administrativo número 721/2001, interpuesto por Unión de Cooperativas de Las

Marismas, S.C.A., contra la Resolución de 19 de junio de 2001 del Director General de Economía Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, por la que se resolvió desestimar el recurso de reposición interpuesto por don José Ernesto Santos Povedano, en nombre y representación de la entidad Unión de Cooperativas Las Marismas, S. Coop. And., de 2.º Grado, contra la resolución de esta Dirección General de Economía Social de fecha 24 de enero de 2001 recaída en el expediente de subvención a la inversión SC.0198.SE/99, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Sevilla, con fecha 7 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva es el siguiente tenor literal:

«Fallo: Que debo desestimar y desestimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Unión de Cooperativas de las Marismas, S.C.A. contra la resolución de 19 de junio de 2001 del Director General de Economía Social de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, desestimatoria de recurso de reposición contra otra la de 24 de enero de 2001, por la que se desestima solicitud de subvención a la inversión, que, en consecuencia, anulo y dejo sin valor ni efecto algunos, por no encontrarse ajustadas al Ordenamiento jurídico; sin costas.»

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, los autos correspondientes al recurso de apelación núm. 1001/02, interpuesto por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cinco de Sevilla dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 721/01. Ha sido parte apelada la Unión de Cooperativas de las Marismas, S.C.A., se ha dictado sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla, con fecha 23 de julio de 2004, cuya parte dispositiva es el siguiente tenor literal:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes referida la cual confirmamos en su integridad, con expresa imposición de las costas procesales a la parte apelante.»

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º 5 de la Orden de 18 de mayo de 2004, de delegación de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1999, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 5 de mayo de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 25 de abril de 2005, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, sobre descuentos en la facturación a los consumidores, por incumplimiento de calidad de servicio individual en el año 2003 y criterios generales para la desagregación de datos de las interrupciones a efectos de descuentos.

ANTECEDENTES

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico regula entre otras materias los aspectos relativos a la calidad de suministro eléctrico y en concreto en el apartado cuarto del artículo 48 se dice que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para determinar las reducciones que hayan de aplicarse en la facturación a abonar por los usuarios si se constata que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la reglamentariamente exigible.

El procedimiento para determinar las mencionadas reducciones en la facturación eléctrica se desarrolló mediante el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el cual se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En el Capítulo II, artículo 104 (cumplimiento de la calidad individual) del citado R.D. 1955/2000, se determina la obligación por parte de las empresas distribuidoras de disponer de un sistema de registro de incidencias, al tiempo que se establece que el plazo máximo de la implantación del mismo será de un año desde la aprobación del procedimiento de medida y control que se establezca de acuerdo con el artículo 108.3.

En dicho artículo 108 apartado 3 se indica que el procedimiento de medida y control de la continuidad de suministro eléctrico, deberá ser presentado de manera conjunta por las empresas distribuidoras para su aprobación por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del R.D. 1955/2000.

El procedimiento anteriormente mencionado fue presentado por las asociaciones de distribuidores UNESA, ASEME y CIDE el 16 de julio de 2001 al Ministerio de Economía, que tenía en aquellas fechas las competencias en materia de energía y fue aprobado mediante la Orden ECO/797/2002 de 22 de marzo, publicada en el BOE, núm. 89, de 13 de abril de 2002.

En el artículo 105 del R.D. 1955/2000 se regulan las consecuencias del incumplimiento de la calidad de servicio individual, haciendo responsables a las empresas distribuidoras de los cumplimientos de la calidad individual con cada uno de los consumidores conectados a sus redes, imponiendo la obligación de aplicar los descuentos que procedan dentro del primer trimestre del año siguiente.

Consta en esta Dirección General informe de la Comisión Nacional de la Energía de 20 de mayo de 2004, en el que se refleja que este organismo entiende que procede efectuar descuento en la facturación como consecuencia de incumplimientos de calidad de servicio individual en el período comprendido entre el 14 de abril de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

En cuanto a las relaciones entre los distintos agentes que intervienen en el transporte y distribución de energía eléctrica en el artículo 109 del R.D. 1955/2000, se indica de nuevo que la responsabilidad del cumplimiento de los índices de calidad de suministro individual corresponde a los distribuidores que realizan la venta de energía al consumidor o permiten la entrega de energía mediante el acceso a sus redes, sin perjuicio de la posible repetición, por la parte proporcional del incumplimiento por la empresa distribuidora contra la empresa titular de las instalaciones de transporte.

En la Orden ECO/797/2002 ya mencionada se contempla en el apartado 8 «Desagregación de los datos de la interrupción», que las interrupciones se desagregaran en programadas e imprevistas, y a su vez las primeras en transporte y distribución y las segundas en generación, transporte, terceros y fuerza mayor. Las interrupciones imprevistas de transporte, se contabilizarán a efectos de descuentos y se establecerá el procedimiento de repercusión al transportista de las penalizaciones que incurra por este motivo el distribuidor.

En lo relativo a las relaciones entre distribuidores y las posibles repercusiones económicas entre ellas, como consecuencia de interrupciones, se dice en la Orden ECO/797/2002, apartado 12 «Evaluación de la calidad individual» que las interrupciones producidas por terceros no tienen derecho a descuento.

En el apartado 8 «Desagregación de los datos de la interrupción», ya mencionado, se clasifica como terceros entre otros a las instalaciones particulares, otras empresas distri-

buidoras, etc. Del contexto de las definiciones de este apartado es claro que se refiere a otras empresas distribuidoras que estén «aguas abajo», ya que una empresa distribuidora que esté «aguas arriba», estaría en una situación similar a las que existe entre una empresa transportista y una empresa distribuidora, por lo que en esta última situación, las interrupciones producidas no podrían ser clasificadas como de «terceros» y darían lugar por tanto a descuentos y su consecuente repercusión económica a la empresa distribuidora que se encuentra «aguas arriba».

En el apartado 13 «Cálculo de los descuentos en facturación» de la citada Orden, se dice que no dan derecho a descuento las interrupciones programadas, de terceros y las de fuerza mayor, debidamente justificadas, por lo que es claro que dan derecho a descuento, las interrupciones imprevistas que produzcan cortes de mercado, entre las que se encuentran las debidas a generación, transporte, distribuidores «aguas arriba», propias, así como las debidas a terceros sin justificar y las clasificadas inicialmente como de «fuerza mayor» que no estén debidamente justificadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Dirección General de Industria, Energía y Minas es competente para emitir esta Resolución de acuerdo con el Título I, artículo 13.14 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 11/2004, de 24 de abril sobre Reestructuración de Consejerías y Decreto 201/2004, de 11 de mayo, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, así como con el artículo 98 del R.D. 1955/2000.

Segundo. La implantación de los descuentos, como consecuencia de incumplimientos de los límites establecidos en el R.D. 1955/2000 en su artículo 104, entran en vigor de acuerdo con el artículo 105 a partir del 1 de enero del año siguiente a la finalización del período de implantación del procedimiento de registro y control.

Este procedimiento aprobado mediante la Orden ECO/797/2002 de 22 de marzo (BOE de 13 de abril de 2002) tiene un plazo máximo de implantación de un año desde la aprobación del mencionado procedimiento, por lo que al terminar dicho plazo el 14 de abril de 2003, los descuentos entran en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

Tercero. Como consecuencia de terminar el período de implantación del procedimiento de registro y control de incidencias el 14 de abril de 2003, es evidente que no se puede disponer del registro completo de incidencias correspondientes al año natural, pero ello no es óbice para que no se puedan efectuar descuentos en el primer trimestre del año 2004, correspondientes a incumplimiento en el año 2003, ya que si en el período correspondiente entre el 14 de abril de 2003 y el 31 de diciembre del mismo año, una empresa distribuidora hubiera incumplido los límites totales que se contemplan en el artículo 104 del R.D. 1955/2000 con algún consumidor, resultaría también evidente que habría incumplido dichos límites de haberse computado un período completo de 12 meses, por lo que dicho incumplimiento sería susceptible de compensación económica (descuento), a dicho consumidor y aplicable en el primer trimestre del 2004.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 109 del R.D. 1955/2000 y del apartado 8 de la Orden ECO/797/2002, las interrupciones imprevistas debidas a una empresa transportista deben ser contabilizadas a efectos de descuentos en la facturación a los consumidores, todo ello independientemente de la repercusión económica que proceda a dicha empresa transportista.

Del mismo modo las interrupciones imprevistas, producidas a una empresa distribuidora, por otra empresa distribuidora que se encuentre «aguas arribas» de la anterior, debe ser contabilizadas a efectos de descuentos en la facturación del mismo modo que si la hubiera producido una empresa de transporte, y no como producidas por «terceros».

Por otra parte, analizando a «sensu contrario» el apartado 13 de la Orden ECO/797/2002, tendrá derecho a descuento las interrupciones imprevistas que produzcan cortes de mercado debidas a generación, transporte, propias, terceros sin justificar y las clasificadas inicialmente como de «fuerza mayor» que no estén debidamente justificadas.

En función de todo lo anteriormente expuesto esta Dirección General a propuesta del Servicio de Energía,

RESUELVE

Primero. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán proceder a efectuar los descuentos que correspondan como consecuencia de los incumplimientos en la calidad de servicios acaecidos en el período comprendido entre 14 de abril de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

Segundo. Las interrupciones imprevistas producidas por una empresa transportista deberán ser contabilizadas por las empresas distribuidoras a efectos de descuento en la facturación a los consumidores, independientemente de la repercusión económica que proceda a dicha empresa transportista.

Tercero. Las interrupciones imprevistas producidas a una empresa distribuidora por otra empresa distribuidora que se encuentra «aguas arribas» tendrán el mismo tratamiento que si hubieran sido producidas por una empresa transportista, y no deberán ser incluidas como producidas por «terceros».

Cuarto. Las interrupciones que deberán ser contabilizadas a efectos de descuentos son las imprevistas que causen cortes de mercado producidas por generación, transporte, distribuidores «aguas arriba», propias, terceros sin justificar y las consideradas como de «fuerza mayor» que estén sin justificar.

Quinto. Las empresas distribuidoras de energía eléctrica que ejercen su actividad en el ámbito de esta Comunidad Autónoma deberán remitir a esta Dirección General en el plazo de 15 días información detallada y desagregada por tipos de interrupción de la totalidad de los suministros a los que corresponde descuento en la facturación como consecuencia de incumplimiento de calidad de servicio individual en el año 2003 y siguientes. En dicha información deberá constar el núm. de póliza de cada suministro afectado, dirección y cuantía del descuento. Se totalizarán dichos descuentos por municipio, provincia y total de Andalucía.

La citada información se remitirá también en el mismo plazo a la Delegación Provincial o Delegaciones Provinciales correspondientes para su oportuno seguimiento y control.

Contra la presente Resolución que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación de conformidad con lo establecido en el art. 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 25 de abril de 2005.- El Director General, Jesús Nieto González.

CONSEJERIA DE EMPLEO

ORDEN de 13 de mayo de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el Sector de Saneamiento Urbano, dedicado a la actividad de limpieza vial y recogida de residuos sólidos de la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario General del sindicato provincial de actividades diversas de CC.OO., por el Secretario del Sindicato CIT y por el Coordinador Sectorial de Limpieza y Servicios a la sociedad de UGT, de Granada ha sido convocada huelga por el sector de Saneamiento Urbano, que se llevará a efecto los días 23, 24, 25, 26, 30, 31 de mayo, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2005 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del mencionado sector.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas del sector de saneamiento urbano, dedicadas a la actividad de limpieza vial y recogida de residuos sólidos urbanos, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto 11/2004, de 24 de abril; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector de Saneamiento Urbano, que se llevará a efecto los días 23, 24, 25, 26, 30, 31 de mayo, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de junio, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 14 de